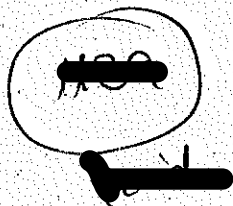




ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



A



**SENTENCIA nº 98/2018**

En Málaga , a cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por D<sup>a</sup> Victoria Gallego Funes, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº Seis de Málaga, los presentes autos nº 706/2017 promovidos por D<sup>a</sup> MARIA DEL CARMEN [REDACTED], asistida por Letrado/a Sr/a Olalla Gajete, frente al AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado por Letrado Sr. [REDACTED], sobre DERECHOS .-

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado conocer de la demanda formulada por la parte actora en fecha 17.07.2017 en la que tras exponer los hechos y fundamentos que consideró de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia en la que se declarase que su relación laboral es indefinida y se condene al demandado al abono de la cantidad reclamada.


Mediante escrito presentado en fecha 04.10.2017 la parte actora desiste de la acción formulada por reclamación de cantidad.

**SEGUNDO.-** Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 27/02/2018. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, manifestando la demandada su oposición a la misma, oponiéndose en cuento al fondo del asunto, practicándose a continuación prueba documental.

Conferido traslado a las partes para evacuar conclusiones quedó el juicio concluso para sentencia.

**TERCERO.-** Se han observado las prescripciones legales en la sustentación de este juicio salvo el plazo para señalar debido a la pendencia que soporta este Juzgado.-

Código Seguro de verificación:pKvU7stcs0Dm5P7O871w0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|   |  |                          |            |
|---|--|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR   | VICTORIA GALLEGO FUNES 05/03/2018 08:33:41 | FECHA                    | 05/03/2018 |
|   | LUCIANA RUBIO BAYO 05/03/2018 10:10:54     |                          |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                  | pKvU7stcs0Dm5P7O871w0g== | PÁGINA 1/7 |
| <br><p>pKvU7stcs0Dm5P7O871w0g==</p> |  |                          |            |



## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La actora, provista de DNI nº [REDACTED] presta servicios para la corporación demandada, desde 20/11/2007, con categoría profesional de trabajadora social.

**SEGUNDO.-** El iter contractual entre la demandante y la corporación demandada ha sido el siguiente:

- Desde 20.11.2007 a 24.01.2008 contrato de interinidad a tiempo parcial para sustituir a trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo.
- Desde 13.02.2008 a 31.12.2011 contrato temporal para la realización de obra o servicio determinado a tiempo completo, cuyo objeto consiste en "ejecutar como trabajadora social de Ley Dependencia, subvencionado por la Consejería de Bienestar e Igualdad Social cuya duración será mientras exista consignación para este programa como consecuencia de ingresos externos para el mismo."
- Desde 01.01.2012 a 31.12.2012 contrato temporal para la realización de obra o servicio determinado a tiempo completo, cuyo objeto consiste en "desempeño de tareas propias de su categoría como trabajadora social de atención a personas en situación de dependencia, en la unidad administrativa de Bienestar Social Dependencia debido a la concesión de subvención para el año 2012."
- Desde 02.01.2013 a 31.12.2013 contrato temporal para la realización de obra o servicio determinado a tiempo completo, cuyo objeto consiste en "desempeño de tareas propias de su categoría como trabajadora social de atención a personas en situación de dependencia, en la unidad administrativa de Bienestar Social Dependencia debido a la concesión de subvención para el año 2013."
- Desde 01.01.2014 a 31.12.2014 contrato temporal para la realización de obra o servicio determinado a tiempo completo, cuyo objeto consiste en "desempeño de tareas propias de su categoría como trabajadora social de atención a personas en situación de dependencia, en la unidad administrativa de Bienestar Social Dependencia debido a la concesión de subvención para el año 2014."
- Desde 01.01.2015 a 31.12.2015 contrato temporal para la realización de obra o servicio determinado a tiempo completo, cuyo objeto consiste en "desempeño de tareas propias de su categoría como trabajadora social de atención a personas en situación de

Código Seguro de verificación: pKvU7stcs0Dm5P70871w0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | VICTORIA GALLEG0 FUNES 05/03/2018 08:33:41 | FECHA  | 05/03/2018 |
|             | LUCIANA RUBIO BAYO 05/03/2018 10:10:54     |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                  | PÁGINA | 2/7        |
|             | pKvU7stcs0Dm5P70871w0g==                   |        |            |



pKvU7stcs0Dm5P70871w0g==



dependencia , en la unidad administrativa de Bienestar Social Dependencia debido a la concesión de subvención del programa de Ley de Dependencia para el año 2015.”

- Desde 01.01.2016 contrato temporal para la realización de obra o servicio determinado a tiempo completo , cuyo objeto consiste en “desempeño de tareas propias de su categoría como trabajadora social de atención a personas en situación de dependencia , en la unidad administrativa de Bienestar Social Dependencia debido a la concesión de subvención del programa de Ley de Dependencia para el año 2016.”

(no controvertido y documentos 1 a 8 de la parte actora cuyo contenido se da por reproducido)

**TERCERO.-** La demandante viene prestando servicios en igualdad de funciones que el resto del personal adscrito a servicios sociales del Ayuntamiento de Mijas y su actividad no se limita a cuestiones relacionadas con la Ley de Dependencia, sino que interviene en la tramitación de cualquier tipo de asunto gestionado la Unidad de Trabajo Social como ayuda a familias, inmigración, becas, ..

Igualmente participa en la comisión de programa de ayudas de emergencia social y ayuda a familias del Ayuntamiento

(documentos 13 a 17 de la parte actora y testifical Sr. [REDACTED])


### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos se deducen de la documental que ambas partes aportan, no siendo controvertidos los contratos formalizados por la parte actora y el Ayuntamiento demandado, así como la testifical practicada.

**SEGUNDO.-** La antigüedad se deduce de la vida laboral y contratos aportados por la parte actora, de los que se deduce la existencia de una unidad de vinculo desde el inicio de la prestación de servicios, realizando las mismas funciones y sin interrupciones significativas ( no mas de 20 días) , con independencia de que los contratos fuesen o no validos, tal y como se establece en la sentencia dictada por el TS en fecha 21/09/2017.

**TERCERO.-** Se alega por la parte actora, como primer motivo en el que sustenta su acción, que ha prestado servicios durante 24 meses en un periodo de 30 meses , sin solución de continuidad para el mismo puesto de trabajo y con la misma empresa en virtud de mas de dos contratos

Código Seguro de verificación: pKvU7stcs0Dm5P70871w0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |  |                          |            |
|--|--|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR  | VICTORIA GALLEG0 FUNES 05/03/2018 08:33:41 | FECHA                    | 05/03/2018 |
|  | LUCIANA RUBIO BAYO 05/03/2018 10:10:54     |                          |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                  | pKvU7stcs0Dm5P70871w0g== | PÁGINA 3/7 |
| <br>pKvU7stcs0Dm5P70871w0g== |  |                          |            |



temporales para obra o servicio determinado , en base a lo establecido en el art. 15.5 del ET en su redacción dada por Ley 43/2006 de 29 de diciembre.

En este sentido, el TS en sentencia de 3-12-13 , dictada en procedimiento en el que el demandado es un Ayuntamiento , *estudia el primer motivo de alegación de la actora para fundar su solicitud de declaración de indefinida , señalando que la sentencia entendió que, por aplicación de lo establecido en el artículo 15.5 ET , la relación laboral del actor había adquirido el carácter de indefinida con anterioridad al 31-8-2011 -fecha en la que quedó suspendida la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.5 ET , en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del RD Ley 10/2011 - ya que desde el 15-6-2006 el actor había prestado servicios para la misma empleadora, durante más de 24 meses, en un periodo de 30 meses, en virtud de dos o más contratos temporales y en el mismo puesto de trabajo, no exigiéndose que los contratos sean fraudulentos. La sentencia considera que desde el 30/6/2007, sin entrar en el carácter fraudulento o no de los contratos, el actor era trabajador a tiempo indefinido. Continúa razonando que la relación-laboral también tenía carácter indefinido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.3 ET , dado que hubo fraude en la cadena de la contratación.*

*La Sala se ha pronunciado en un supuesto que guarda cierta similitud con el ahora examinado. Se trataba de una trabajadora, que había venido prestando servicios para el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, como titulada superior, habiendo suscrito sucesivos contratos temporales, para obra o servicio, siendo el objeto de cada uno los diferentes proyectos diferenciados de investigación del Consejo, planteándose si el vínculo que une a la demandante con el CSIC se transforma en indefinido -no fijo- por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.5 del ET , en la redacción dada por la Ley 43/2006. La sentencia, de 23 de abril de 2012, recurso 3092/11 , contiene el siguiente razonamiento:*

*" 3. En la primera de las sentencias citadas, asumido en las restantes, se contienen los siguientes razonamientos: "Como es sabido, su origen -del artículo 15.5 ET - se encuentra en la Ley 12/2001, de Medidas urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, en cuya exposición de motivos se dice que la nueva regulación que se hace de ese precepto se lleva a cabo incorporando al ordenamiento interno la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 29 de junio ..., relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.*

Código Seguro de verificación:pKvU7stcs0Dm5P70871w0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | VICTORIA GALLEG0 FUNES 05/03/2018 08:33:41 | FECHA  | 05/03/2018 |
|             | LUCIANA RUBIO BAYO 05/03/2018 10:10:54     |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                  | PÁGINA | 4/7        |
|             | pKvU7stcs0Dm5P70871w0g==                   |        |            |



pKvU7stcs0Dm5P70871w0g==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*Añaden las referidas sentencias "Polémica doctrinal que fue zanjada con la entrada en vigor del Real Decreto Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo; que fue publicado en el BOE 141/2006, de 14 de junio, y en cuyo artículo dos se daba nueva redacción al apartado 5 del art. 15 del ET", en los siguientes términos: Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.- Atendiendo a las peculiaridades de cada actividad y a las características del puesto de trabajo, la negociación colectiva establecerá requisitos dirigidos a prevenir la utilización abusiva de contratos de duración determinada con distintos trabajadores para desempeñar el mismo puesto de trabajo cubierto anteriormente con contratos de ese carácter, con o sin solución de continuidad, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal.- Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad".*

En el supuesto enjuiciado se aprecia una unidad de vínculo desde el primero de los contratos celebrados el 20/11/2007, (aunque el contrato de interinidad fuese ajustado a derecho) desempeñando el mismo puesto de trabajo en sucesivos contratos temporales para obra o servicio determinado que se inician en 2008 y sucesivamente se van encadenando año tras año, hasta la actualidad por lo que la demanda ha de ser estimada, declarando el carácter indefinido de la relación laboral desde 20/11/2007.

A mayor abundamiento, la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía en fecha 08/01/2015 establece que "La parte recurrente denuncia, como segundo motivo de suplicación, con adecuado amparo procesal, la infracción del artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 2 del Real Decreto 2720/1998, alegando que se ha producido la válida extinción de un contrato temporal y no un despido. Respecto a la contratación temporal vinculada a subvenciones, siguiendo la doctrina jurisprudencial, sentada, entre otras, en las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2007 ( RcuD 2501/2005), de 21 de enero de 2009 ( RcuD 1627/2008), de 14 de julio de 2009 ( RcuD 2811/2008 ) y de 15 de septiembre de 2009 ( RcuD 4303/2008)-, se ha de resaltar que la existencia de una subvención, no justifica que la contratación deba ser necesariamente temporal. Por lo tanto, ha de analizarse si los contratos para obra o servicio determinado

Código Seguro de verificación:pKvU7stcs0Dm5P7O871w0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | VICTORIA GALLEG0 FUNES 05/03/2018 08:33:41 | FECHA  | 05/03/2018 |
|             | LUCIANÁ RUBIO BAYO 05/03/2018 10:10:54     |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                  | PÁGINA | 5/7        |
|             | pKvU7stcs0Dm5P7O871w0g==                   |        |            |



pKvU7stcs0Dm5P7O871w0g==




ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*suscritos por el demandante fueron ajustados a derecho. De conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 2720/1998, para que sea válido el contrato para obra o servicio determinado, han de concurrir los siguientes requisitos: "a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto". Además, según las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009 (Rcud 2811/2008) y de 21 de enero de 2009 (Rcud 1627/2008), se exige que, en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de la obra concreta o en el cumplimiento del servicio contratado y no en tareas distintas. Y, como ha declarado la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2012 (Rcud 2154/2011), han de concurrir todos los requisitos reseñados conjuntamente, para la validez del contrato para obra o servicio determinado. En el caso de autos, el actor fue contratado para "llevar a cabo las tareas propias de su categoría profesional como trabajadora social adscrita a la Delegación de Servicios Sociales para formar parte del equipo técnico del programa "tratamiento a familias con menores", acogido al convenio de colaboración suscrito entre la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, dependiente de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento, teniendo una duración prevista de un año, pudiéndose prorrogar en años sucesivos". Este objeto genérico no justifica la temporalidad de la contratación, y no especifica con claridad y precisión el servicio contratado, que carece de autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la parte demandada. La protección de menores, como actividad articulada a los programas subvencionados de tratamiento de familias con menores, no constituye una actividad extraordinaria o excepcional del Ayuntamiento, sino que se trata de una competencia de las Corporaciones Locales de Andalucía, atribuida por el artículo 18 de la Ley 1/1998 de los Derechos y Atención al Menor de ámbito autonómico, publicada en el BOJA número 53 de 12 de mayo de 1998 y en el BOE número 150 de 24 de junio de 1998. Estos datos acreditados permiten concluir que los contratos para obra o servicio determinado fueron fraudulentos y que la contratación del actor devino indefinida, por lo que la extinción del último contrato temporal constituyó un despido improcedente, a tenor del artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 56 del citado texto legal".*

Por otra parte, se ha constatado que las funciones realizadas por la parte actora exceden del contenido de la obra o servicio objeto del contrato, realizando sus funciones de Trabajadora Social en otros aspectos distintos de la situación de Dependencia, por lo que la demanda ha de ser estimada.

Código Seguro de verificación: pKvU7stcs0Dm5P70871w0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |  |        |            |
|--|--|--------|------------|
| FIRMADO POR  | VICTORIA GALLEG0 FUNES 05/03/2018 08:33:41 | FECHA  | 05/03/2018 |
|  | LUCIANA RUBIO BAYO 05/03/2018 10:10:54     |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                  | PÁGINA | 6/7        |
|  | pKvU7stcs0Dm5P70871w0g==                   |        |            |
|  |  |        |            |
| pKvU7stcs0Dm5P70871w0g==   |  |        |            |



**CUARTO.-** Frente a esta sentencia cabe formular recurso de suplicación.

**FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al **AYUNTAMIENTO DE MIJAS** sobre **DERECHOS** se declara el carácter indefinido de la relación laboral que une a las partes desde el 20/11/2007, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración.-

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Málaga, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y ss de la LRJS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrado que la suscribe, en el día de su fecha y en audiencia pública. Doy fe.

Código Seguro de verificación: pKvU7stcs0Dm5P70871w0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |  |        |                          |
|--|--|--------|--------------------------|
| FIRMADO POR  | VICTORIA GALLEGO FUNES 05/03/2018 08:33:41 | FECHA  | 05/03/2018               |
|  | LUCIANA RUBIO BAYO 05/03/2018 10:10:54     | PÁGINA | 7/7                      |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                  |        | pKvU7stcs0Dm5P70871w0g== |
| <br>pKvU7stcs0Dm5P70871w0g== |  |        |                          |